

Sección de consultas

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Las cuestiones que integran la consulta del Registrador de P., que se acompaña, pueden sintetizarse en estas tres: a) Si un coheredero, que no reclamó por la liquidación que se le giró, tiene acción para reclamar en el caso de haber conseguido sus coherederos la revocación de las que a ellos les afectaban. b) Si la aplicación indebida de un número de la tarifa del impuesto de Derechos reales constituye error de hecho o de derecho. c) Si el liquidador de un partido tiene personalidad o acción para reclamar contra los acuerdos de las Abogacías del Estado referentes a la práctica de las liquidaciones.

a) El artículo 166 del Reglamento del impuesto fija el plazo de quince días para reclamar contra los actos administrativos o liquidaciones practicadas por cuotas, multas o intereses de demora, pasado el cual sin haberse promovido apelación, el acto o liquidación se hace firme respecto a cada interesado aunque otros hayan conseguido su revocación en la parte que les afectara, porque el impuesto se exige de la persona que está obligada a su pago, según el párrafo primero de los artículos 58, 116 y 117 del Reglamento; y conferida a cada heredero por la partición la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, según el artículo 1.060 del Código civil, él sólo ha de responder del impuesto que le afecta; y del mismo modo, el derecho de apelación contra las liquidaciones giradas es estrictamente personal, peculiar y privativo de cada interesado, según se desprende de los artículos citados en relación al párrafo segundo del 166 del Reglamento, y es doctrina constante de la ju-

risidicción contencioso-administrativa, como puede comprobarse, entre otras sentencias, por las de 5 de Noviembre de 1894 y 22 del mismo mes y año.

b) La aplicación indebida de un número de la tarifa del impuesto depende de calificar jurídicamente de un modo indebido el acto liquidable, es decir, que aquella aplicación indebida constituye un error, en caso de existir, no de hecho, sino de derecho, según declaró el Tribunal de lo Contencioso en sentencia de 1 de Octubre de 1903. Si el error consiste en aplicar las tarifas de una fecha en vez de las que les siguieron nos encontramos en idéntico caso, porque ello dependerá de error en la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley estableciendo las nuevas tarifas o de la interpretación errónea de la fecha en que deba comenzar su vigor, o sea, siempre en un error de derecho y no de hecho. Por lo tanto, parece (aunque con las salvedades consiguientes por lo somero de los datos que se consignan en la consulta, y que si no son exactamente interpretados fallaría la base del razonamiento) que el plazo para reclamar por el supuesto error no es el de cinco años, a que se refiere el artículo 167 del Reglamento, aplicable sólo a los errores de hecho, sino el de quince días que señala el 166, y pasado el último la liquidación se hizo firme. Ha de tenerse presente, no obstante, que el artículo 126 del Reglamento faculta a la Administración para revisar las liquidaciones efectuadas, y que esta facultad ha de ejercitarse, cuando se trate de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras de los partidos, por las Abogacías del Estado mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto, según los párrafos 3.^º y 4.^º del artículo 126 y 18 del 133 y párrafo 1 del 128 del Reglamento. El nuevo examen o revisión de las liquidaciones de la herencia de doña J. B. ha de hacerse, pues, conforme a dichas disposiciones.

c) Sea cualquiera la resolución que acerca de esos extremos se dicte, el liquidador no puede formular reclamación alguna, por ser agente de la Administración y no poder impugnar sino las resoluciones que personalísicamente y de un modo directo le afectan. La doctrina de la Administración y de los Tribunales de lo Contencioso, antes, y del Supremo, hoy, es constante, y puede consultarse en el número 6.^º de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, página 465, una referencia a la misma y a las decisiones de

los Tribunales en que se apoya. Según allí se expuso, sólo los interesados, en su propio nombre, o los Interventores, en el de la Hacienda, pueden interponer recurso de apelación contra las liquidaciones, y no teniendo tal carácter los liquidadores del impuesto, es inadmisible su reclamación, según resoluciones del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 22 de Enero de 1916 y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1916 y 3 de Abril de 1915. Por lo tanto, el liquidador ha de acatar la resolución de la Abogacía del Estado, referente al supuesto error de hecho en la aplicación de las tarifas, lo cual no afecta *de un modo directo* al liquidador.

d) Finalmente, si ha habido algunos bienes sustraídos al pago del impuesto, lo único procedente será que se promueva expediente de denuncia o de investigación y en él se resolverá lo procedente.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.